



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: DECLARATIVO
Radicado: 2023-00221-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que dentro del término conferido por el despacho fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo jorgejureabogado@gmail.com. Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de 29/05/2023 se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **HECTOR HERNAN CARDENAS CLAVIJO y JOSE PRESENTACIÓN CUEVAS CUEVAS**, en contra de **CONFINAUTOS LTDA**; para que se subsanaran las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes. Entre los argumentos expuestos por el despacho se señaló:

"1.- El actor no aporta acta de conciliación que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el artículo 621 Ibidem modificado por el artículo 146 de la ley 2220 de 2022; razón por la cual se requiere al actor que actúe de conformidad, en el término concedido para subsanar la demanda impetrada.

2.- La ley 2213 del 2022 (artículo 6) dispone que "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

2.1.- El actor no allega evidencias del envío de la demanda y sus anexos al pasivo tal y como lo requiere la norma transcrita."

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, no se respondió con eficacia a ninguno de los puntos contenidos en el auto que inadmite la demanda, esto por cuanto:

Frente a lo requerido en el numeral **1.** del auto inadmisorio, el accionante enuncia que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad dado que solicita una medida cautelar con el memorial con el que pretende subsanar la demanda incoada; premisa esta que solo es cierta, siempre y cuando se allegue una caución, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para que sea decretada la cautela; lo anterior, de conformidad con lo indicado en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P.; sin embargo como el actor no allegó tal caución con el escrito de subsanación, se considera que la parte actora incumplió con lo dispuesto en la norma citada como excepción válida para omitir el requisito de procedibilidad y por lo tanto, **NO SE SUBSANÓ** en debida forma, la falencia considerada en el numeral **1.** de la providencia en mención al no allegarse la caución de que trata la norma traída a colación o en su defecto el acta de conciliación que agote el requisito de procedibilidad conforme lo dicta el artículo 621 del C.G.P.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En relación a lo requerido en el numeral **2.1** del auto inadmisorio, dado que el accionante aduce que dicho requisito (el envío de la demanda y los anexos al pasivo), no es de recibo en razón a que no hay necesidad de comunicar la demanda a la parte accionada, en razón a la solicitud de una medida cautelar. Sin embargo con base en lo anterior, se considera que NO SE SUBSANÓ en debida forma la falencia considerada en el numeral **2.1** de la providencia en mención, dado que la demanda en comento, es de carácter declarativo y por tanto se debe allegar una caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para que sea decretada la cautela, lo anterior, de conformidad con lo indicado en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P, por tanto para que el despacho ordenara la cautela (lo que le haría eximirle del requisito del envío de la demanda y anexos al pasivo) es necesario que se aportara la caución de que trata la norma señalada.

En consecuencia, de lo anterior y ante el incumplimiento de la carga impuesta en la providencia de 29/05/2023, la demanda de referencia se rechazará al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse a la parte actora, el escrito y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1638c89dd91656c493534e0d1f604a802de5b4d56c028d9c26c87c06d9372f44**

Documento generado en 21/06/2023 11:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>